

cunstancia eximente, condición para tal aplicación ha de ser la concurrencia efectivamente acreditada de su soporte fáctico. Así pues, de lo acabado de afirmar se infiere que la controversia entre ambas instancias juzgadoras que ha dado lugar a la condena en segunda instancia pasa por dilucidar si, concurriendo como probados los hechos subsumibles bajo el tipo legal del art. 550 del Código penal («Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos ... cuando se hallen ejecutando las funciones de su cargo o con ocasión de ellas»), extremo que igualmente asume la Sentencia de instancia, la presencia de un elemento negativo de la tipicidad, como es la citada «notoria extralimitación» de las funciones policiales, puede venir a eximir de responsabilidad al acusado. Pero, y esto deviene fundamental, el objeto de controversia no es si debe considerarse o no probada tal extralimitación, sino si, no estando probada —algo que expresamente asume el juzgador *a quo*— es jurídicamente correcto calificar esos hechos probados resultantes como una situación de legítima defensa, ajena a la prueba de los hechos que, en lo referido al delito de atentado, no se discute.

Todavía un argumento ulterior podría venir a desvirtuar tal conclusión, y es que la Audiencia Provincial de Barcelona, en su argumentación, parece servirse de lo afirmado en las declaraciones testificales de uno de los policías, declaraciones a las que, recordemos, la Sentencia de instancia había restado credibilidad. Merece citarse el párrafo completo de la resolución, incluido en su fundamento jurídico segundo: «Al margen de que el hematoma en zona tibial de la pierna izquierda que presentó el Policía Local n.º 018 es perfectamente compatible con un acometimiento [*sic*] directo sobre dicha zona del cuerpo, habiendo declarado dicho agente que el acusado le propinó varias patadas en la espinilla, entiende el Tribunal que aun cuando se atendiera tan solo a los hechos descritos en el *factum* de la sentencia de instancia, prescindiendo por tanto del contenido de la fundamentación jurídica en la que de modo expreso, como se ha dicho, se afirmó por la Juzgadora que el acusado acometió a los agentes de la Autoridad cuando estaban en el ejercicio de sus funciones, procedería subsumir la conducta del acusado en la figura delictiva del atentado a tales agentes, pues como mínimo, de resistencia grave a los mismos, estando en el ejercicio de su actividad profesional, debe catalogarse la inicial negativa a identificarse y el inmediato forcejeo con ellos ya en las dependencias policiales».

Ciertamente, se hace mención de las declaraciones del testigo, pero, de la mera lectura del párrafo extractado se desprende que tal extremo no es empleado como premisa de la argumentación, toda vez que ésta se sustancia «al margen» de esos datos, concluyendo que incluso acogiendo exclusivamente los hechos probados, puede llegarse a su subsunción en el tipo legal citado. No cabe apreciar, en suma, vulneración alguna del derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE, por cuanto la condena en segunda instancia se ha fundado sobre una diferente calificación jurídica —para lo que ninguna incidencia tiene la intermediación ni las demás garantías inherentes al juicio oral— y no sobre una diferente ponderación acerca de la credibilidad de las declaraciones testificales.

5. A idéntica conclusión ha de llegarse con relación a la condena por la falta de lesiones, por cuanto idéntico es el criterio que lleva a la Audiencia Provincial a revocar la absolución. Es cierto que la Sentencia hace mención a la declaración prestada por el policía núm. 018, relativa a que el acusado le propinó patadas en la espinilla, para motivar tal pronunciamiento. Pero debe tenerse presente que lo determinante de cara a la aplicación de la doctrina de la STC 167/2002 y de las posteriores que la consolidaron y precisaron es si la condena se fundamenta en la credibilidad de los testigos o del acusado. En otros términos, si esa declaración de la que hace mención la Audien-

cia Provincial fue asumida como veraz por el juzgador *a quo*, en tanto que no fue precisamente su descrédito lo que motivó la absolución, ninguna queja cabe oponer a la resolución combatida. A este respecto, en los hechos declarados probados se dice que «se produjo un forcejeo entre el acusado y los policías resultando con lesiones dos agentes», y que el agente núm. 018 resultó «con un hematoma en la zona tibial de la pierna izquierda». Y, en los fundamentos jurídicos se afirma tajantemente que «de las pruebas practicadas resulta que la única persona que pudo causar las lesiones a los agentes fue el acusado, ya que sólo éste tuvo contacto físico con ellos». De todo ello puede concluirse que la Audiencia Provincial ha asumido los hechos probados tal como fueron declarados por el juzgador *a quo*.

Lo cierto es que, como ya se ha anticipado, el Juzgado de Arenys de Mar llegó a la absolución en virtud del mismo argumento esgrimido para absolver por delito de atentado: que no constaba acreditado que no hubiera extralimitación por parte de la policía. Así, tal y como se desprende sin dificultad de su fundamento jurídico segundo, la referencia a las «versiones contradictorias de unos y otros testigos» se circunscriben a la forma y el momento en que se causaron las lesiones en lo que ello haya de ser relevante para la eventual aplicación de la eximente de legítima defensa, pero ninguna duda plantea la Sentencia del Juzgado en lo relativo a la autoría de las lesiones. Debe concluirse, en consecuencia, que la condena por la falta de lesiones se fundamenta de igual modo en una diferente calificación jurídica, y no en un diferente juicio acerca de la credibilidad de las pruebas testificales, por lo que no concurre vulneración alguna del art. 24.2 CE.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Marcel López Noguera.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco. María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio. Roberto García-Calvo y Montiel.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

#### 9522

*Sala Primera. Sentencia 114/2005, de 9 de mayo de 2005. Recurso de amparo 195-2003. Promovido por doña Teresa Andrino Jiménez frente a las Sentencias de un Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial de Ávila sobre liquidación de la sociedad de ganancias en pleito de separación matrimonial.*

*Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (sentencia fundada): liquidación de una sociedad de ganancias con error patente sobre el saldo de la libreta de ahorros incluida en el inventario.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Mon-

tiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 195-2003, promovido por doña Teresa Andrino Jiménez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Cruz Ortiz Gutiérrez y asistida por la Abogada doña Ana Posada Moreiras, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila núm. 292/2002, de 19 de diciembre de 2002, dictada en el rollo de apelación núm. 342-2002, que desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de 31 de julio de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Ávila, dictada en el procedimiento núm. 171-2002, de liquidación de la sociedad de gananciales de la separación contenciosa núm. 342-2000, por la que, estimando parcialmente las pretensiones de ambos demandantes, declara como único bien a incluir en la diligencia de inventario, para la determinación del activo y del pasivo de la sociedad de gananciales, el saldo existente en la cartilla de ahorros abierta en la entidad Caja de Ahorros de Ávila en la fecha de su disolución por separación judicial o legal, 14 de mayo de 2001, por cuantía de veinte mil diecinueve pesetas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 13 de enero de 2004 doña Teresa Andrino Jiménez hizo constar que había recibido notificación de la Sentencia anteriormente citada, dictada por la Audiencia Provincial de Ávila, y que quería interponer contra la misma recurso de amparo.

2. Mediante diligencia de ordenación de 24 de enero de 2003 de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal se acordó requerir a la demandante a fin de que acreditara haber gozado de asistencia jurídica gratuita en la vía judicial previa, lo que ésta llevó a cabo mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de febrero de 2003.

3. Por medio de diligencia de ordenación de 14 de febrero de 2003 se acordó librar despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que designara a la recurrente Procurador y Letrado de los de turno de oficio que la representaran y defendieran, respectivamente, en el recurso de amparo. Asimismo, se acordó requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Ávila y al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de dicha capital para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 342-2002, y de los autos núm. 342-2000.

4. Mediante diligencia de ordenación de 25 de abril de 2003 se tuvieron por recibidos los despachos del Colegio de Procuradores y de Abogados de Madrid, por los que se participaba que correspondía la designación en turno de oficio a la Procuradora doña María Cruz Ortiz Gutiérrez y a la Letrada doña Ana Posada Moreiras, teniendo por hechas las designaciones. Asimismo se acordaba requerir de nuevo al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Ávila para que procediera, a la mayor brevedad, a remitir testimonio de las actuaciones, o a informar de los motivos que impidieran tal remisión.

5. Por medio de diligencia de ordenación de 4 de junio de 2003 se tuvieron por recibidas las actuaciones del referido Juzgado y, dando traslado de las mismas a la Procuradora designada, se le concedió un plazo de veinte días para que formulara la correspondiente demanda de amparo.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de junio de 2003 la Procuradora de los Tribunales doña María Cruz Ortiz Gutiérrez, en nombre y representación de doña Teresa Andrino Jiménez, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la Audiencia Provincial de Ávila citada más arriba.

7. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) La demandante presentó demanda en ejercicio de acción de liquidación de sociedad de gananciales. Se acompañaba propuesta de inventario que, en lo ahora relevante, incluía el saldo de la libreta de ahorros abierta en Caja de Ahorros de Ávila, de la que eran titulares ambos cónyuges.

b) Por el Juzgado se dictó Sentencia, de fecha 31 de julio de 2002, que declaraba como único bien a incluir en la diligencia de inventario el saldo de esta libreta de ahorros en la fecha de la disolución por separación judicial o legal, 14 de mayo de 2001, por cuantía de 20.019 pesetas.

c) Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Ávila dictó Sentencia desestimándolo. En su recurso de apelación, la recurrente ya indicaba que el saldo real de la libreta el día 14 de mayo de 2001 era únicamente de 19 pesetas, en cuanto las 20.000 pesetas restantes, que se correspondían con el pago de su pensión compensatoria, fueron ingresadas en la cuenta posteriormente, el día 3 de julio de 2001.

8. La demandante de amparo invoca en su demanda la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por considerar que las Sentencias recurridas han sufrido, al adoptar su decisión, un error patente, dado que claramente se desprende de las actuaciones que el saldo existente en la fecha de disolución de la sociedad de gananciales decretada no era de 20.019 pesetas sino de 19 pesetas, por lo que sólo dicha cantidad debe integrar el activo de las misma a efectos de la liquidación, siendo las restantes 20.000 pesetas de carácter privativo de la demandante.

9. Por providencia de 4 de marzo de 2004 la Sección Primera admitió a trámite la demanda, acordando dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Ávila para que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

10. Por diligencia de ordenación de 18 de mayo de 2004 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

11. El Ministerio Fiscal evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 8 de junio de 2004, en el que, con base en la argumentación que a continuación se resume, interesó la estimación de la demanda de amparo, por haber vulnerado la resolución judicial recurrida el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo.

Con carácter previo, el Ministerio Fiscal indica que, en principio, podría pensarse que la lesión de derecho fundamental debería haber sido remediada en la jurisdicción ordinaria mediante el mecanismo procesal del incidente

de nulidad de actuaciones del art. 240.3 LOPJ, que podría haber sido dirigido contra la Sentencia de la Audiencia Provincial. Efectivamente, la recurrente puso de manifiesto en el recurso de apelación el error padecido, no obstante lo cual la Audiencia Provincial hizo caso omiso del error, sin dedicar una sola línea a comentarlo. Tal falta de respuesta podría ser considerada como un supuesto de incongruencia omisiva, lo que nos llevaría a la posibilidad de interponer un incidente de nulidad de actuaciones, de conformidad al art. 240.3 LOPJ. No se hizo así y ello podría concluir a una falta de agotamiento de la vía judicial previa prevista en el art. 44.1.a LOTC con la correspondiente sanción de inadmisión del recurso de amparo (STC 105/2001).

No obstante lo anterior, añade el Fiscal que, si se atiende al principio *pro actione*, no habría lugar a tener en cuenta tal motivo de inadmisibilidad sobre la base de entender que, en este caso, existe una línea muy débil entre la incongruencia y el error patente, este último no articulable a través del incidente de nulidad de actuaciones.

Una vez superado el óbice anterior, según el Fiscal resulta palmario, a la vista de las actuaciones, que en la fecha en que la sentencia de separación es dictada solamente existía en cuenta la suma de 19 pesetas y no la de 20.019 pesetas como aparece en ambas Sentencias. Tal cantidad de 19 pesetas permanece invariable hasta julio en que existe un abono y un cargo de 20.000 pesetas y luego sucesivos abonos de 10.000 pesetas en agosto.

A la vista de tal prueba, la afirmación del fallo de la Sentencia de instancia, luego confirmada en apelación, de que «en la fecha de la disolución por separación judicial o legal el día 14 de mayo de 2001 por cuantía de 20.019 [pesetas]», es un aserto que no se corresponde en absoluto con lo que se revela de aquella fuente de prueba.

De otro lado, la equivocación habida cumple los requisitos del error lesivo de la tutela judicial tal como lo conceptúa la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es decir, de hecho, patente y manifiesto, inmediatamente verificable a partir de las actuaciones judiciales, determinante del fallo o ligado causalmente a él y con producción de efectos negativos en la esfera del ciudadano (SSTC 90/1990, 63/1998, 112/1998 y 96/2000). El caso presente reúne todos los requisitos anteriores, siendo evidente además que el error ha sido determinante de la confirmación de la Sentencia y que ha supuesto una minoración en los derechos de la recurrente a que, de la liquidación de la sociedad de gananciales, ciertamente exigua, no se detraigan, además, los bienes que en concepto de pensión indemnizatoria le corresponden.

Finalmente, indica el Fiscal que la nulidad de la Sentencia que se pide en estas alegaciones no debe, a su juicio, afectar a extremos distintos de la corrección del saldo partible en la fecha de separación que debe ser de 19 pesetas, sin que se amplíe al resto de la Sentencia, ni combatido en amparo, ni afectado directa o indirectamente por el error aludido.

12. Por providencia de fecha 5 de mayo de 2005, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 de dicho mes y año.

## II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo tiene por objeto la impugnación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila, de 19 de diciembre de 2002, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 31 de julio de 2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Ávila, que declaraba como único bien a incluir en la diligencia de inventario, el saldo de una libreta de ahorros en la fecha de la disolución por separa-

ción judicial o legal, 14 de mayo de 2001, por cuantía de 20.019 pesetas.

La recurrente, doña Teresa Andrino Jiménez, con base en la argumentación de la que se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al haber incurrido en error patente.

Con los argumentos que se han reseñado en los antecedentes de esta Sentencia, el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo.

2. Antes de examinar la cuestión de fondo suscitada en la presente demanda de amparo es necesario abordar la objeción de procedibilidad planteada por el Ministerio Fiscal, relativa a la falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], como consecuencia de que la recurrente, antes de promover la demanda de amparo, no hubiese acudido al incidente de nulidad de actuaciones del art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ahora en el art. 241 LOPJ), para denunciar el error en el que supuestamente incurrió la Audiencia Provincial de Ávila, al considerar aquella representación procesal que dicho incidente podría haber constituido un cauce procesal idóneo para reparar el error denunciado.

Al respecto es oportuno recordar que no representa obstáculo para el análisis de la invocada causa de inadmisibilidad de la demanda de amparo el hecho de que ésta haya sido admitida a trámite en su día, ya que, según reiterada doctrina constitucional, los defectos insubsanables de que pueda estar afectada la demanda de amparo no resultan subsanados porque haya sido inicialmente admitida a trámite, pudiendo abordarse por este Tribunal, incluso de oficio, el examen de los presupuestos de viabilidad de la demanda de amparo en fase de Sentencia para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la declaración de inadmisión del recurso o del motivo del recurso afectado por dichos defectos (por todas, STC 201/2004, de 15 de noviembre, FJ 2, y las allí citadas).

Pues bien, la causa de inadmisibilidad alegada ha de ser rechazada, como, de hecho, ya razona el propio Ministerio Fiscal. Como tiene declarado este Tribunal, el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el art. 240.3 LOPJ (ahora en el art. 241 LOPJ), es un mecanismo destinado a que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer Sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, la Sentencia o resolución no sea susceptible de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida. Este incidente, tras la reforma de este precepto operada por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, posteriormente por la Ley Orgánica 13/1999, de 14 de mayo y, más recientemente, por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, constituye un recurso de ineludible agotamiento, a efectos del art. 44.1 a) LOTC, para estimar cumplido el mencionado requisito y respetar así el carácter subsidiario del recurso de amparo, dando al órgano judicial la oportunidad de subsanar, en su caso, la resolución pretendidamente incongruente. Ello se debe a que la tutela general de los derechos y libertades corresponde, en primer término, a los Tribunales de Justicia, lo que hace exigible, en todo caso, que a los órganos judiciales se les haya dado la oportunidad de reparar la lesión cometida y de restablecer en sede jurisdiccional ordinaria el derecho constitucional supuestamente vulnerado (SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; 192/2001, de 1 de octubre, FJ 3; 93/2002, de 22 de abril, FJ 3, por todas). Ahora bien, este incidente no resulta un cauce procesal adecuado para obtener la nulidad de la Sentencia por razones de fondo o por un vicio de error o irrazonabilidad,

como ocurre en este caso, en el que la irregularidad denunciada consiste, precisamente, en un vicio de error patente sufrido por el Juzgado de Primera Instancia y, posteriormente, por la Audiencia Provincial al afirmar (en el FJ 2 de la Sentencia de apelación), que «en enero de 2001 dicha libreta tenía un saldo de 20.019 pesetas, sin tener otros movimientos hasta julio de 2001», cuando lo cierto es que el saldo existente a la fecha inicialmente citada era de 19 pesetas y no las 20.019 que por error se indican. De modo que, atacándose esta resolución por haber incurrido en este tipo de irregularidad, y no cabiendo otro recurso en la vía ordinaria, queda abierta la vía del recurso de amparo sin que sea necesario interponer previamente el incidente de nulidad del art. 240.3 LOPJ (SSTC 35/2003, de 25 de febrero, FJ 3; 42/2004, de 23 de marzo, FJ 2; 63/2004, de 19 de abril).

3. El examen de la cuestión de fondo implica examinar si se ha producido una vulneración del derecho de la demandante de amparo a una tutela judicial efectiva sin indefensión en virtud de la existencia de un error patente con relevancia constitucional.

Debe recordarse que este Tribunal ha reiterado que el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (SSTC 112/1996, de 24 de junio, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6). Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo, FJ 2; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2); y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho (STC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3). Este último aspecto no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2). Pero la fundamentación en Derecho sí conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6).

De este modo, y como decíamos recientemente en la STC 201/2004, de 15 de noviembre (FJ 3), un error del Juez o Tribunal sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del art. 24.1 CE. Ahora bien, para que se produzca tal violación es necesario que concurren determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En primer lugar, el error ha de ser patente, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia resulte inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia. El error ha de ser, en segundo lugar, determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su *ratio decidendi*; en definitiva, se trata de que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, de tal modo que no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo. Además la equivocación debe ser atribuible al órgano que la cometió, es decir, no imputable a la negligencia o mala fe de la parte que, en tal caso, no

podría quejarse, en sentido estricto, de haber sufrido un agravio del derecho fundamental. Por último el error ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca (SSTC, por todas, 194/2003, de 27 de octubre, FJ 4; 196/2003, de 27 de octubre, FJ 6; 213/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 63/2004, de 19 de abril, FJ 3).

4. En el presente caso las actuaciones judiciales ponen de manifiesto que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial, al dictar sus respectivas Sentencias, incurrieron en un error patente, pues resulta evidente que el saldo de la libreta de ahorros incluido en el inventario, a fecha 14 de mayo de 2001, era de 19 pesetas, y no de 20.019 pesetas. Dicho error fue puesto de manifiesto a la Audiencia Provincial en el recurso de apelación, siendo desatendida esta pretensión. Sin embargo, el más elemental examen de las actuaciones, y en particular del extracto de movimientos de la libreta bancaria correspondiente a la referida fecha, pone de manifiesto que el saldo en cuestión el día 14 de mayo de 2001 era de 19 pesetas, y no el superior que fue consignado, por error patente, en la resolución judicial.

Así pues, la Audiencia ha incurrido, al desestimar este motivo del recurso de apelación, en un error patente e inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible con el mero examen de las actuaciones judiciales. Se trata, además, de un error determinante de la decisión adoptada en relación con este motivo del recurso de apelación. También el error es únicamente imputable al órgano judicial, no siendo achacable en ningún caso a la recurrente en amparo que, al contrario, lo puso en todo momento de manifiesto. Y, por último, el error ha producido efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca, que ha visto desestimada su pretensión. En definitiva se trata de un error en el que, de acuerdo con la doctrina constitucional que se ha dejado expuesta en el precedente fundamento jurídico, concurren todos los elementos necesarios para que pueda apreciarse la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).

Las anteriores consideraciones nos conducen a la conclusión de que la resolución recurrida han vulnerado el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el apartado 1 del art. 24 CE, y a decretar, en consecuencia, la nulidad de la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Ávila, en el único extremo relativo a la determinación del saldo existente en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Ávila en la fecha fijada en las Sentencias, esto es, en la fecha en que se produjo la disolución del régimen económico matrimonial y de la sociedad de gananciales, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de resolución por la Audiencia Provincial del recurso de apelación interpuesto por la ahora demandante de amparo contra la Sentencia de fecha 31 de julio de 2002 dictada por el titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Ávila, para que se pronuncie sobre esta única cuestión en forma respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la presente demanda de amparo presentada por doña Teresa Andrino Jiménez y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho de la recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Avila, de fecha 19 de diciembre de 2002, recaída en el rollo de apelación núm. 342-2002, únicamente en cuanto al error patente sufrido en la determinación del saldo partible existente en la cuenta corriente objeto del litigio, en la Caja de Ahorros de Avila, en la fecha en que se produjo la disolución del régimen económico matrimonial y de la sociedad de gananciales, para que dicte otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de mayo de dos mil cinco. María Emilia Casas Baamonde.–Javier Delgado Barrio. Roberto García-Calvo y Montiel.–Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.–Manuel Aragón Reyes.–Pablo Pérez Tremps.–Firmado y rubricado.

**9523** *Sala Segunda. Sentencia 115/2005, de 9 de mayo de 2005. Recurso de amparo 492-2003. Promovido por don Alejandro Chivato Aparicio respecto a las resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictadas en ejecución de una Sentencia de 2000 sobre liquidación tributaria por el IVA de 1990.*

*Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución): providencia que impide la ejecución de una sentencia a causa de un error en su fundamentación jurídica sobre distintos impuestos.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 492-2003, promovido por don Alejandro Chivato Aparicio, representado por el Procurador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo y asistido por el Letrado don Fernando Justel Eusebio, contra la providencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 23 de julio de 2002, confirmada en súplica por Auto de 10 de diciembre de 2002, por la que se aclara la Sentencia de la Sección de apoyo núm. 2 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid núm. 1347/2000, de 25 de octubre, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1127/96 sobre liquidación tributaria por IVA correspondiente al ejercicio de 1990. Han comparecido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de enero de 2003 don Gabriel de Diego Quevedo, Procurador de los Tribunales, en nom-

bre y representación de don Alejandro Chivato Aparicio, interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales a las que se ha hecho mención en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. En la demanda de amparo se recoge la relación de antecedentes fácticos que a continuación sucintamente se extracta:

a) La Inspección de Tributos de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Madrid llevó a cabo actuaciones de comprobación e investigación de la situación tributaria del ahora demandante de amparo, lo que dio lugar a la incoación de actas de disconformidad por los conceptos de IRPF e IVA correspondientes a los ejercicios de 1986 a 1990.

En concreto, en relación con el IVA correspondiente al ejercicio de 1990 se formuló una propuesta de liquidación de deuda tributaria por importe de 1.722.075 pesetas, que fue confirmada por el Inspector regional adjunto de la Oficina Técnica de Inspección de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Madrid.

b) El demandante de amparo interpuso contra dicha liquidación reclamación económico-administrativa (núm. 28/25482/94) ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid.

Transcurrido el plazo de un año desde la interposición de la reclamación sin que se resolviera, el demandante de amparo la consideró desestimada (art. 108 del Reglamento del procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas) e interpuso el recurso contencioso-administrativo procedente. Posteriormente, al serle notificada la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid en fecha 6 de febrero de 1997, por la que se resolvió expresamente la reclamación en su día interpuesta, estimándola en parte al reducir la sanción impuesta al 60 por 100 (Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación de la Ley general tributaria), procedió a ampliar el objeto del recurso contencioso-administrativo a dicha reclamación.

c) En el escrito de demanda del recurso contencioso-administrativo el solicitante de amparo expuso las consideraciones fácticas y jurídicas que estimó oportunas en relación, entre otras cuestiones, con la falta de motivación de los incrementos de las bases imponibles, la incorrecta graduación de la sanción y la prescripción de la acción de la Administración. En el suplico del escrito de demanda interesó, en consecuencia, la estimación del recurso contencioso-administrativo, con la consiguiente declaración de nulidad de la liquidación recurrida, «por todos o por alguno de los motivos que se exponen en los Fundamentos de Derecho de este escrito, a saber: incorrecta imputación de bases imponibles, falta de motivación, incorrecta graduación de la sanción y prescripción de la acción para imponer sanciones respecto de los tres primeros trimestres del ejercicio 1990».

d) La Sección de apoyo núm. 2 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia en fecha 25 de octubre de 2000, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Que debemos estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Alejandro Chivato Aparicio, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, por la que se desestimaba la reclamación económico-administrativa núm. 28/25482/94 interpuesta contra Acuerdo de la Oficina Técnica de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, recaído en el Acta A02, incoada en concepto de impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al año 1900 [Sic], en lo que respecta al incremento de la base imponible, desestimando el resto de las pretensiones, y sin que proceda hacer pronunciamiento alguno en materia de costas.»